

al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Aguilón 30 de Mayo de 1848.

Con la autorizacion del M. I. S. G. S. político de esta provincia se sacará á pública subasta en los dias 4, 11 y 18 del próximo mes de Mayo el arriendo de la carnicería y yerbas de propios de este pueblo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento. Atea 30 Mayo 1848.

El Ayuntamiento constitucional de Alarva, previa la competente autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de la provincia, sacará á pública subasta en los dias 4, 11 y 18 de Junio próximo la tienda de abacería y la panadería del mencionado pueblo, con los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria, entendiéndose este arriendo hasta el primero de Enero de 1849. Alarva 30 de Mayo de 1848.

Con la autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se repetirá la subasta en los dias 1, 4 y 11 del próximo mes de Junio de las aguas sobrantes de los baños de esta villa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Quinto 28 de Mayo de 1848.

Con la autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, se sacará á pública subasta en los dias 1, 4 y 11 del próximo mes de Junio el arriendo del estiercol de la paridera de propios de este pueblo, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Alforque 28 de Mayo de 1848.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa en virtud de autorizacion superior, vende en subasta pública las leñas de romero que existen en la parte señalada del Vallones, monte término de la misma. Los que quieran interesarse en dicha subasta concurrirán el dia 4 del próximo Junio á las tres de su tarde á las casas consistoriales donde se recibirán proposiciones y se rematará en el mejor postor. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento. Zuera 27 de Mayo de 1848.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, previa autorizacion del M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, procederá al arriendo de las yerbas anejas á la carnicería de la misma, los dias 4, 11 y 18 del próximo mes de Junio y hora de las tres de la tarde, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto, rematándose en el mas ventajoso postor. Longarse 30 de Mayo de 1848.

La junta de Caridad de esta Capital dedicada al puntual cumplimiento de los piadosos objetos de su instituto, tiene la satisfaccion de anunciar al público que en el año anterior de 1847, y en el corriente ha dado ocupacion en el ramo de hilados de lino y cáñamo á 183 hilanderas, 44 tejedores, 16 blanqueadoras, 20 calceteras, 1 rastrilladora, y un tintorero. Deseosa la Junta de continuar sin intermision en sus benéficas tareas, y siendo su único recurso la venta de los géneros elaborados existentes en su almacen y tienda; ha formado para facilitar la salida de los mismos la adjunta tarifa de precios en los que se ha hecho notable rebaja, atendido el coste de las primeras materias, su elaboracion, buena calidad, y duracion, cuyas circunstancias espera la Junta tendrá presente el público, y cooperará á sostener un establecimiento tan útil á la humanidad y al Estado.

Tarifa de los géneros elaborados en la junta de caridad existentes en el almacen y tienda de la misma, calle de la Cuchillería número 89.—Lino: manteles de varios dibujos con lista y sin ella de 8 palmos de ancho y 10 de largo uno 38 rs.—De 7 palmos ancho y 9 de largo, lista azul 34 rs.—Mantelería de 7 palmos ancho la vara 19 rs. 17 mrs.—Id. de 6 palmos 10 rs. 17 mrs.—Id. de 5 palmos 8 rs. 17 mrs.—Id. de 4 palmos 6 rs. 22 mrs.—Servilletas finas de 4 palmos anchas y 5 largas 9 rs.—Id. lista azul de 4 palmos y 5 largas 9 rs.—

x-rite

colorchecker CLASSIC



OFICIAL

LA

DE ZARAGOZA.

vier-  
emple

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

O

concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.  
De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848.—Bravo Murillo—Sr. Jefe político de.....

letin

Instruccion dirigida á los Jefes políticos por el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas para la ejecucion del Real decreto y reglamento sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

pon-  
s, dis-  
minos  
se re-  
Abril

Sr. Jefe político de.....  
Muy señor mio:  
La falta de una ley que determine los medios mas convenientes de proveer á la necesidad de construir y mejorar los caminos vecinales, y la urgencia de dotar al pais de unas comunicaciones tan útiles, decidieron al Gobierno á presentar á la aprobacion de S. M. el Real decreto de 7 de Abril de este año, publicado en la Gaceta de 11 del mismo.

resen-  
cami-  
regla-  
in los  
ego en  
os ca-  
n que  
en di-

La ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos declara carga comunal la construccion y conservacion de los caminos vecinales, pero la coloca en la categoría de las cargas ó gastos voluntarios, y no concede á las autoridades administrativas el derecho de emplear medidas coercitivas para compeler á los pueblos á la realizacion de tan interesante obra. En este supuesto, el Gobierno, que respeta las facultades de las Córtes, no debe ni puede derogar lo establecido por la ley, y se concreta por lo mismo á reglamentar los esfuerzos parciales de los pueblos, que desea se generalicen y tomen la direccion conveniente, á cuyo efecto se promete mucho del celo que V. S. desplegará para que se cumpla en todas sus partes el citado Real decreto, cuyos artículos se comentan sucesivamente á continuacion para su completa inteligencia, y con el objeto de manifestar su espíritu, así como los artículos del reglamento de 8 de Abril del presente año, que tienen relacion con cada uno de los de aquel.

Mayo  
sola-  
minos  
a apli-  
e.

poli-  
esente  
pronta

esente  
exijan

mente  
ue les

(Se continuará.)

**BOLETIN**  
DE



**OFICIAL**  
LA

**PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO**  
**DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

*Núm. 1.*

*Circular número 1.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi cargo con fecha 2 de Agosto último la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general del Tesoro lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la consulta que esa Direccion elevó á este Ministerio en 14 de Diciembre último haciendo presente la necesidad de que se adopte una medida general para evitar las contradicciones que se advierten en la observancia de las diversas disposiciones que rigen sobre la incompatibilidad del goce de un haber cualquiera del Estado con el percibo de otra retribucion fija ó eventual, bien proceda de los fondos del Erario, bien de los provinciales ó municipales. Y S. M., enterada de las observaciones que hace esa Direccion, y conformándose con lo que sobre el particular ha expuesto la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver: 1.º Que bajo la responsabilidad de los funcionarios á quienes está confiada la intervencion de los fondos del Estado y el examen y aprobacion de las cuentas de gastos públicos, se observen

estrictamente las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 40.ª del Real decreto de 13 de Junio de 1833, cuyo contenido hará saber esa Direccion á los encargados de su cumplimiento al comunicarles la presente Real orden. 2.º Que el abono y percepcion de cualquier haber del Estado en situacion activa ó pasiva, es absolutamente incompatible con el cobro de toda retribucion, sea en cantidad fija, sea en cantidad indeterminada, que proceda de premios ó asignaciones al tanto por ciento, bien provenga de los fondos del Tesoro, bien de los provinciales ó municipales. 3.º Que cese la incompatibilidad y vuelvan los interesados al goce del haber de pasivos que les corresponda cuando tenga término el eucargo ó cometido de donde proceda la retribucion. Y 4.º Que por esa Direccion y la de Contabilidad se adopten las disposiciones necesarias para asegurar la puntual observancia de lo que queda prevenido. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para iguales fines.

*Lo que se circula en este periódico para los efectos que son consiguientes.—Zaragoza 31 de Diciembre de 1847.—José Fernandez Enciso.*

*Núm. 2.*

*Circular núm. 2.*

*Por el Ministerio de la Goberuacion del Reino con fecha 20 del actual se me comunica la Real orden siguiente.*

Con motivo de una consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Tarragona

sobre la imposibilidad de que se cumplen los fallos judiciales que imponen á presos pobres la pena de algun tiempo de carcel debiendo mantenerse á sus espensas; se hizo así presente al de Gracia y Justicia, por quien se espidió una Real órden en 29 de Setiembre del año procsimo pasado declarando: que cuando en las sentencias de los tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna. De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 30 de Diciembre de 1847. — José Fernandez Enciso.*

Núm. 5.

Circular núm. 3.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del actual se me comunica la Real órden siguiente.*

Para la plaza de Inspector de Correos con destino á la línea de Aragon, que resulta vacante por promocion del que la desempeñaba, la Reina (q. d. g.) se ha servido nombrar á D. José María Montalvo Interventor primero de la Administracion del Correo general. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. — Zaragoza 30 de Diciembre de 1847. — José Fernandez Enciso.*

Núm. 4.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. — E. M.

*El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.*

»Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de una comunicacion que transcribió V. E. á este Ministerio en 22 de Setiembre último, en la que el Director general de Presidios del Reino, con motivo de haber sido devuelta por el Capitan General de las Islas Baleares una propuesta de indulto hecha en favor del confinado en el presidio de Ceuta Antonio Reig Poch, fundándose en esta devolucion en no constar que el mismo rematado se hubiese acogido á aquel beneficio dentro del término prefijado al efecto en el Real decreto de indulto

de 30 de Octubre del año próximo pasado consultaba si la circunstancia de no haber espresado por escrito dentro del indicado término tanto el mismo Antonio Reig, como los demas presidarios que se hallen en sus casos, sus deseos de acogerse á dicho indulto los escluíá ó no de él; pues que la mayor parte de los confinados ignoran haber un término prefijado, y lejos de renunciar á aquel beneficio, confían hallarse propuestos por la direccion general del ramo para conseguirlo, mediante á que el artículo 1.º del Real Decreto de 17 del espresado mes de Octubre dice que se concede indulto á todos los reos capaces de él. Enteradá S. M. y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido declarar, que el término que en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1846 se prefija para los reos ausentes que se presenten ó sean aprehendidos; no es aplicable en manera alguna á los rematados en presidio, por que estos no tienen la libertad necesaria para reclamar lo que pueda convenirles á fin de mejorar su situacion, ni mas conducto que el de los Comandantes de los mismos presidios; que si por medio de estos han solicitado, aunque fuere bervalmente, que se elevaran las correspondientes propuestas de indulto, es bastante para que sean admitidas en el día; y que en su consecuencia el Capitan General de las Islas Baleares debe proceder á la correspondiente declaracion de si comprende ó nó dicho beneficio al referido presidario Antonio Reig y Poch. Pero á fin de evitar consultas sobre las dudas que puedan ofrecerse acerca del término que para acogerse al indulto se prefija á los reos ausentes no exceptuados de él, en el precitado artículo 7.º de dicho Real decreto y mediante á que desde la publicacion de éste ha transcurrido mas de un año, tiempo suficiente para que pudieran acogerse á sus beneficios los reos que en la Península, Islas adyacentes, América ó pais extranjero, y aun en los dominios de Asia hubiesen reclamado el espresado indulto; conforme igualmente con el parecer del mismo Tribunal Supremo, se ha servido señalar S. M. por último é improrogable término, el de un mes para los primeros, dos para los segundos, y de un año mas para los que se encontrasen en los dominios de Asia; entendiéndose para los presidarios que han dado lugar á esta declaracion, que ha de hacerseles saber por los Comandantes de los presidios, si quieren ó no acogerse á dicha Real gracia, haciéndose por estos la correspondiente propuesta de los que contestasen afirmativamente dentro del término indicado, en el concepto de que los que dejasen de hacer su reclamacion, quedarán privados de aquella gracia y sin curso las solicitudes que para este efecto dirigieren. — De Real órden comunicada por dicho Sr. Minis-

tro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes»

Lo transcribo á V. S. con el mismo objeto y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la Provincia de su cargo.

*Dios guarde á V. S. muchos años.—Zaragoza 29 de Diciembre de 1847.—Fernando de Norzagaray.*

Núm. 5.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*La Direccion General de Contribuciones en 24 del actual me dice lo que sigue.*

Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 24 del corriente; trasladando la consulta de esa Administracion de contribuciones acerca de si deberá recargarse el 5 por 100 de fondo supletorio á todos los individuos de industrias agremiables aunque sea uno solo el contribuyente, ó el número de éstos que ha de servir de base para marcar el gremio; ha acordado manifestar á V. S. que el número de dos contribuyentes de cada industria, profesion, arte ú oficio de las que trata el artículo 47 del proyecto de Ley, mandado poner en ejecucion por Real Decreto de 3 de setiembre último, constituyen ya el gremio ó colegio á que se refiere el mismo para la subdivision de categorías, y por consecuencia deben sufrir el recargo del 5 por 100 supletorio; no pudiendo componerse el mismo gremio cuando de la industria á que se refiera haya un solo individuo, porque en este caso no tiene aplicacion el artículo 22 del referido proyecto de Ley. Lo dice á V. S. la Direccion en contestacion y á los efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público. Zaragoza 27 de Diciembre de 1847.—Faustino de Balboa.*

Núm. 6.

*Administracion Tesorería de Cruzada de Aragon.*

Esta Administracion secundando las miras benéficas del Excmo. Sr. Comisario general de la Santa Cruzada, dirige su voz á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de su demarcacion escitando su acreditado celo para que en cumplimiento de lo mandado por S. M. en el artículo 3.º del capítulo 6.º del reglamento del ramo, procuren que en la próxima predicacion de 1848 se provea de los sumarios necesarios á todos los fieles que los pidan y que no pudiendo satisfacer en el acto la limosna, ofrezcan sin embargo garantías de pagarla mas adelante

al tiempo que se acostumbre hacer su recaudacion en los pueblos, con el laudable fin de que por su falta accidental de medios no se vean privados de las gracias espirituales concedidas, lisongeándose la Administracion que las corporaciones municipales animadas de iguales sentimientos, cooperarán por tan suave como fácil medio al acrecentamiento de los ingresos de la Santa Cruzada, destinados á los sagrados objetos del sostenimiento del culto y clero, y socorro de hospitales y otros establecimientos de beneficencia.

Con este motivo les hace saber, que bien sea á esta Administracion sita en la calle de S. Juan el Viejo número 154 ó bien á la ciudad de Teruel en poder de aquel recaudador de Cruzada Don Tomas Eced, concurren dentro del término de un mes, contado desde la insercion de esta circular en el boletín oficial de la provincia, á satisfacer, el que todavía no lo haya verificado, la limosna de bulas espendidas de la predicacion de 1847, presentando para su abono las sobrantes existentes, y á pagar tambien los descubiertos ó atrasos que tengan de otras predicaciones anteriores, sin dar lugar á medidas de rigor, siempre sensibles á los interesados, y repugnantes en sumo grado á la Administracion. Zaragoza 28 de Diciembre de 1847.—Blas Crespo.

Núm. 7.

#### VENTA DE BIENES NACIONALES.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Debiendo procederse á la venta en subasta pública de las fincas nacionales espresadas á continuacion, he dispuesto que el dia 31 de Enero de 1848 á las 11 horas de su mañana se celebre su remate en las Casas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de primera Instancia y Escribanía correspondiente, con asistencia del Sr. Administrador General de Bienes Nacionales ó persona que le represente y citacion del Sr. Regidor Procurador Sindico.*

*Del Convento de Santo Domingo de Zaragoza.*

4. La 4.ª de las cuatro porciones en que ha sido dividido por los péritos el edificio que fué convento de Santo Domingo de esta Ciudad sito en la calle de Predicadores de la misma la cual comprende el horno actual con la agregacion y segregacion de las estancias que indica la línea flechada del plano formado para su venta unido al espediente instruido; la division para la entrada á la huerta se construirá conforme quedó anunciado en la subasta de esta, confronta esta primera porcion con calle

pública, huerta que fue del ex-convento, camino de la ribera y segunda division; contiene 2445 varas cuadradas de sitio; tasada en renta en 1600 reales y en venta en 56745 reales que sirven de tipo para la subasta.

2. La 2.a division del edificio anterior que comprende 2122 varas cuadradas, contiene los algibes y habitaciones comprendidas en las líneas flechadas en el plano; confronta con calle pública, primera y tercera division y camino de la ribera; tasada en renta en 1600 reales y en venta en 51.440 reales que sirven de tipo para la subasta.

3. La 3.a division de id. que contiene 11.966 varas cuadradas, comprende la Iglesia, claustros, convento, corrales, capilla y casa de la cofradía del milagro por hallarse enclavada en esta porcion segun se manifiesta por las líneas flechadas del plano; confronta con calle pública, segunda y cuarta division y camino de la ribera, tasada en renta en 5000 reales y en venta en 4.183.357 reales que sirven de tipo para la subasta.

4. La 4.a porcion de id. que comprende 4200 varas cuadradas de sitio propio, corresponde al corral de la sala capitular y contiene esta el cuadro de San Vicente y edificios segregados por la línea flechada en el plano, confronta con calle pública, casas que fueron del convento, pozo de hielo, camino de la ribera, y tercera division, tasada en renta en 2000 rs. y en venta en 152.314 rs. que es el tipo porque se saca á subasta.

*Advertencias de los peritos.*

1.a Segun las prevenciones marcadas por los peritos facultativos serán de cuenta de los compradores las obras que ocasionen las divisiones conforme se espresa en el plano levantado (que se halla unido al expediente instruido para este objeto) quedando reducidas estas á paredes medianiles sin servidumbre alguna.

2.a Que las líneas flechadas de la primera y segunda division tercera y cuarta son rectas y la de la segunda y tercera forman dos ángulos en la confluencia de una escalera escusada que por la disposicion de las paredes queda en la segunda porcion.

*(Se concluirá.)*

---

---

PARTE NO OFICIAL.

---

---

*Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.*

Deseando esta Corporacion descargar en cuanto sea posible de todos los impuestos que es-

tén en sus facultades á los que transitan con carruages por la Ciudad, al mismo tiempo que procura por la conservacion del empedrado general de las calles de la misma, que tantos dispendios origina á los fondos del comun, y que sin embargo tan deteriorado se halla; propuso á la aprobacion del Señor Gefe Político de la Provincia, las disposiciones siguientes.

1.a Se prohíbe absolutamente toda entrada y salida por las Puertas y Portillos de esta Ciudad, así como el tránsito por el centro, de todo carruage herrado de carga, cuya llanta no llegue á cuatro pulgadas de ancho con su clavo embutido rasante. Se exceptúan únicamente los carros con ruedas en blanco.

2.a Esta disposicion no tendrá efecto hasta 1.º de Julio de 1848; pero desde dicho dia será irrevocable y observada con todo rigor.

3.a Hasta el referido dia 1.º de Julio no se hará alteracion en lo que actualmente se practica.

4.a Para el citado dia, el Ayuntamiento habrá entregado á sus Dependientes en las Puertas y Portillos un escantillon á cada uno, de la marca de cuatro pulgadas; así como otro al Celador mayor de Policía, por lo respectivo á los carruages de carga que transiten por el centro de la poblacion.

5.a Desde el repetido 1.º de Julio de 1848, no se escigirá derecho alguno de rodaje, puesto que queda prohibida su entrada y tránsito.

6.a Y últimamente que, obtenida la aprobacion superior, se haría publicacion de las disposiciones anteriores en tres épocas diversas que serian: la primera, luego que hubieran merecido la aprobacion del Señor Gefe Político; la segunda, en el mes de Diciembre de este año; y la tercera en Abril de 1848, con el fin de que todos puedan prevenirse, y practicar la reforma oportuna en sus carrujes.

En consecuencia de las anteriores disposiciones y obtenida ya la superior aprobacion del Señor Gefe Político de la Provincia, el Ayuntamiento ha acordado hacer este segundo anuncio para conocimiento del público.

*Valladolid 19 de Diciembre de 1847=El Alcalde Presidente.=Gregorio Baraona.=P. A. D. I. A.=Pedro Caballero.=Secretario.*

---

---

ZARAGOZA:

*Imprenta Nacional.*